

Recurso de Revisión: 00049/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral  
del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de primero de marzo del dos mil diecisiete.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 00049/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00088/IFR/IP/2016, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, la ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“Solicito todas las notas y/o facturas y/o notas de remisión y/o tickets y/o similar o analogo, que justifiquen el uso y gasto de recursos públicos durante el año 2016”(sic)*

La solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

Toluca, México a 09 de Enero de 2017  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00088/IFR/IP/2016

POR MEDIO DEL PRESENTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LE OTORGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESPERANDO SEA DE SU COMPLETA UTILIDAD Y AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA CONFIANZA DE USAR ESTE SISTEMA WEB

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **acta 4 sesion extraordinaria COIF.pdf, 00088-IFR-IP2016.pdf y 088-IFR.rar**, los que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha once de enero de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*"INCOMPLETA E INCONGRUENTE"* (sic)

**b) Motivos de inconformidad.**

*"APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ADJUNTA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN MI SOLICITUD, ES*

*OMISA INTENCIONALMENTE. Y ES INCONGRUENTE PORQUE MENCIONA QUE TESTARA TODO EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, BORRANDO LA EVIDENCIA DE SUS GASTOS CON RECURSOS PÚBLICOS, GENERANDO INSEGURIDAD JURÍDICA POR LA FALTA DE CERTEZA DE LOS DATOS QUE PERMITAN ESTABLECER SE ESOS GASTOS HAYAN SIDO CON TODAS LAS FORMALIDADES DE LEY COMO LO DEMANDA LAS LEYES QUE LOS RIGEN EN SU ACTUAR EN USO DE GASTOS PUBLICOS" (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe de justificado en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete; por medio del cual ratificó su respuesta de acceso de la información, según lo que se inserta enseguida:



*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

En vista de lo anterior, esta Unidad de Transparencia ratifica la respuesta emitida en todos y cada uno de los componentes anexos que en su momento la integraron.

Por tanto, se determinó no poner a la vista de la *Recurrente* en razón de que no modificó su respuesta, ni tampoco cambia el sentido de la presente resolución.

Cabe señalar que la particular realizó las manifestaciones que en derecho le corresponden en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, adjuntando el Criterio 028-10.

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día dieciséis de febrero del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto,

previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día nueve de enero de dos mil diecisiete, mientras que la *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el once de enero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción II del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén:

*"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*II. La clasificación de la información;..."*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

La hoy *Recurrente* presentó solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, por virtud de la cual solicitó las notas y/o facturas y/o notas de remisión y/o tickets y/o similar o análogo, que justifiquen el uso y gasto de recursos públicos durante el año 2016.

En respuesta, el Instituto de la Función Registral del Estado de México por conducto de la titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó como respuesta que se otorgaba la información solicitada, de ahí que adjuntara los siguientes tres archivos: *acta 4 sesion extraordinaria COIF.pdf*, *00088-IFR-IP2016.pdf* y *088-IFR.rar*.

Inconforme con la respuesta del *Sujeto Obligado*, la *Recurrente* interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivos de agravio, que el sujeto obligado no adjuntó la documentación requerida en su solicitud, siendo omiso intencionalmente e incongruente al testar todo el contenido de los documentos requeridos, borrando la evidencia de sus gastos con recursos públicos, generando inseguridad jurídica por la falta de certeza de los datos que permitan establecer que esos gastos hayan sido con todas las formalidades de Ley.

El **Sujeto Obligado** al rendir su informe justificado ratificó su respuesta en todos y cada uno de sus componentes anexos que en su momento la integraron.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Estudio del asunto.**

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que la solicitante se dolió de las siguientes actuaciones del **Sujeto Obligado**:

1. No adjuntó la documentación requerida en la solicitud siendo omiso intencionalmente.
2. Es incongruente al mencionar que testará todo el contenido de los documentos requeridos, borrando la evidencia de los gastos con recursos públicos.
3. Genera inseguridad jurídica por la falta de certeza de los datos que permitan establecer que los gastos hayan sido con todas las formalidades de ley.

En razón, a que el Instituto de la Función Registral del Estado de México le informó en la respuesta que remitía la información solicitada en versión pública, situación



que ratificó en su respuesta, pero además señaló que la información fue testada de conformidad con lo establecido en la materia, testando los datos personales atribuibles a una persona física o jurídica colectiva que pudieran vulnerar su patrimonio en caso de divulgación, pero que en ningún momento se borró la evidencia de los gastos con recursos públicos y por el contrario son datos identificables.

En atención a los argumentos hechos valer por las partes, a continuación se expondrán las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante.

Antes de realizar el análisis de los motivos o razones de inconformidad se advierte que la *Recurrente* solicitó la suplencia de la deficiencia de queja de éstos, por lo que con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que estipula lo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

(...)

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones...”*

Se procede a revisar los motivos de agravio hechos valer por la particular hoy *Recurrente* suplidos en su deficiencia para determinar si se vulneró o menoscabó el derecho de acceso a la información, sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.) de la Décima Época, de Segunda Instancia en materia Común de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

*“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

De acuerdo con esta óptica, y tras el análisis a la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, resulta procedente examinar el primer agravio identificado con el numeral 1 de esta resolución, consiste en que no se adjuntó la información requerida.

Por lo que se estima necesario entrar al estudio y contenido de la información que integra los comprobantes fiscales de manera general, entonces resulta indispensable citar lo que dispone el Código Fiscal de la Federación en su artículo 29 que advierte lo siguiente:

*“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.*

*II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

*Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.*

*Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.*

*La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.*

*III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.*

*IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:*

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.*
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.*
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.*

*El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción. Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.*

*El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.*

*Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.*

*V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.*

*VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

*Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.*

*En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.*

*El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías."*

De lo anterior citado, se puede derivar para el caso que nos ocupa que cuando las leyes fiscales determinen expedir comprobantes fiscales se emitirán mediante comprobantes digitales, para lo cual los contribuyentes deberán atender con diversas obligaciones, tales como contar con un certificado de firma electrónica, certificado para el uso de sellos digitales, folio de comprobante fiscal, entre otros.

Ante tales consideraciones, es el artículo 29-A del ordenamiento en cita, el que dispone que los comprobantes fiscales digitales deberán contener los siguientes requisitos:

- I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- III. El lugar y fecha de expedición.
- IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
- VI. El valor unitario consignado en número.
- VII. El importe total consignado en número o letra.
- VIII. Tratándose de mercancías de importación: a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano. b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Por lo que después de examinar los documentos adjuntos a la respuesta se puede determinar que éstos corresponden con lo solicitado, toda vez que la carpeta 088-IFR.rar contiene las notas y/o facturas y/o notas de remisión y/o tickets y/o similar o análogo solicitados.

Corolario a ello, se puede advertir que la respuesta fue proporcionada dentro de los márgenes temporales previstos en la Ley de la Materia, toda vez que del "Formato Acuse de Solicitud" se desprende que la información materia del recurso fue requerida en fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, mientras que el Sujeto Obligado la atendió en fecha nueve de enero del año en curso, de lo que se puede concluir que estuvo conforme a lo previsto en el artículo 163 de la Ley de la Materia que prevé que las respuestas deberán notificarse en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles; por lo tanto el primer motivo de inconformidad consistente en que no se adjuntó la documentación requerida resulta infundado.

Continuando con análisis del recurso de revisión que nos ocupa, por cuanto hace al segundo agravio formulado, identificado con el numeral 2 para efectos de la presente resolución, a través del cual la *Recurrente* manifestó su inconformidad al considerar que el Sujeto Obligado fue incongruente al mencionar que testó todo el contenido de los documentos requeridos, borrando la evidencia de los gastos con recursos públicos; al respecto, este Instituto advierte que mediante la respuesta a la

solicitud de acceso a la información la Titular de la Unidad de Transparencia le informó a la particular que se remitía la información en versión pública en la carpeta comprimida adjunta, agregando también el acta de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, mediante la cual se consideró testar los datos relativos al folio SAT, número de serie certificado, número de serie certificado SAT, cadena original del complemento de certificación, sello digital CFDI, sello SAT y código QR, como se corrobora de la imagen que se inserta enseguida:

**5.- Revisión de la respuesta que se otorgará a la solicitud de Información 00088/IFR/IP/2016, donde se solicitan todas las notas y/o facturas y/o notas de remisión y/o tickets y/o similar análogo que justifiquen el uso y gasto de recursos públicos durante el año 2016.**

La Titular de la Unidad de Transparencia presentó la información correspondiente a *"Todas las notas y/o facturas y/o notas de remisión y/o tickets y/o similar o análogo que justifique el uso y gasto de recursos públicos durante el año 2016"* debidamente testados, a fin de crear la versión pública correspondiente en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, tomando en consideración la sugerencia remitida por la Dirección de Protección de Datos Personales del INFOEM.

Cabe precisar que con fundamento en el artículo 175 de la Ley previamente citada, la entrega de dicha información no contemplará ningún costo, dado que previamente ya había sido digitalizada, asimismo la modalidad de entrega será por medio de la plataforma electrónica del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Por lo que, los integrantes del Comité se pronunciaron con el siguiente acuerdo:

**Acuerdo COT/IFR/4EX/05/2017:**

Se consideró prudente testar los siguientes datos: folio SAT, número de serie certificado, número de serie del certificado SAT, cadena original del complemento de certificación, sello digital del CFDI, sello SAT y código QR para los casos en que el pago de los recursos fue por transferencia electrónica, ya que esta serie de datos en el caso de ser descifrados proporciona el número de cuenta del proveedor, considerándose un dato personal atribuible a una persona física o jurídica colectiva que pudiera vulnerar su patrimonio en caso de divulgación; aunado a que dicha información no se encuentra dentro de los supuestos que establecen los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la fracción correspondiente del padrón de proveedores y contratistas de la Ley General relacionada al artículo 92 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México, que pudieran otorgarle publicidad.

De la lectura a dicho acuerdo no se aprecia que el Sujeto Obligado haya determinado testar datos relativos a los montos, sino únicamente los datos personales que pudieran vulnerar su patrimonio en caso de divulgación, por lo que resulta indefectible el acuerdo de clasificación de la información como confidencial, toda vez que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que admite algunas excepciones a las comúnmente se les denomina "*información de acceso restringido*" y dentro de ellas se comprenden dos modalidades la reservada y la confidencial.

A partir de estas percepciones es que no se soslaya lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de la Materia, que disponen que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra limitado por excepciones que se fundamentan en la protección de intereses públicos y privados, de ahí es que surgen las restricciones excepcionales, como son la reserva de información y la información confidencial, bajo la garantía de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

La reservada es aquella cuya divulgación pueda comprometer la existencia de un bien jurídico superior, como la estabilidad estatal, la que pueda otorgar una ventaja indebida a un tercero y la así considerada por leyes específicas; en tanto que la confidencial es aquella que tiene que ver con los datos personales y la vida privada.

La información confidencial tiene dicha clasificación de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o aquellos servidores públicos que deban conocerla para el debido ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, ello



no quiere decir que deba negarse a los particulares conocer la información, sino que podrán emitir las *versiones públicas* en donde se eliminen o testen los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello y a su vez se permite el acceso a los demás datos de carácter público.

En efecto la elaboración de versiones públicas permite un equilibrio entre el acceso a la información y salvaguardar aquellos datos que tengan que ver con la protección de datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos al ser mayor el daño que el interés del particular de conocer dichas documentales, mediante su clasificación.

De tal forma, que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que sí se motive la restricción correspondiente; de ahí que las versiones públicas sean un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Frente a esta formulación, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento relativo a la *versión pública* que implica un ejercicio de clasificación, y para ello las Unidades de Transparencia deben presentar ante el Comité de Transparencia el proyecto de clasificación de la información<sup>1</sup> debiendo verificar en cada caso que la

<sup>1</sup> Artículo 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

misma no sea confidencial o reservada conforme a los supuestos previstos en las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de la Materia.

Conforme a las consideraciones anteriores, para el caso de que la información contenga datos susceptibles de clasificarse, el Comité de Transparencia emitirá el acuerdo de clasificación que sustente la misma, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 148 de la Ley de la Materia, mismo que para una mejor comprensión del caso se inserta en seguida:

*“Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción I del presente artículo, deberá sujetarse a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”*

Así las cosas, se procede a verificar si el Sujeto Obligado elaboró la versión pública correcta de los documentos solicitados, por lo que resulta imprescindible analizar los datos que fueron testados conforme al acuerdo del Comité de Transparencia remitido por el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Los datos personales que fueron clasificados son los relativos al folio SAT, número de serie certificado, número de serie del certificado SAT, cadena original del complemento de certificación, sello digital del CFDI, sello SAT y código QR; datos relativos a las disposiciones fiscales, y en esta materia se autoriza el uso de firmas electrónicas para lo cual se deberá contar con certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales.

En los documentos digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituye la firma autógrafa del firmante, la cual garantiza el origen de la misma, la unicidad y la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, por lo que el contribuyente podrá optar por utilizar un sello digital para todas sus operaciones o tramitar uno por cada sucursal, establecimiento o local donde emita facturas.

Por tanto, el certificado de sello digital es el documento electrónico mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública<sup>2</sup>.

Así las cosas, tanto el sello digital del contribuyente que lo expide, sello digital SAT, folio fiscal, la cadena original y el certificado digital del SAT deben ser testados, en virtud de que estos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su

<sup>2</sup> El artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación.

clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como la clave pública del titular del certificado; datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas, se debe testar el sello digital del contribuyente que lo expide, sello digital SAT, folio fiscal, la cadena original, certificado digital del SAT, en caso de que se desprenda esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Adicional a lo anterior, la publicidad del sello digital del contribuyente que lo expide, sello digital SAT, folio fiscal, la cadena original, certificado digital del SAT en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular, ya sea la persona prestadora del servicio o bien el sujeto obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **Sujeto Obligado** o de cualquier persona prestadora de servicios.

Por otro lado, también se advierte que el **Sujeto Obligado** clasificó el *código QR* también denominados *códigos bidimensionales*, los cuales son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada mediante barras en dos

dimensiones al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales. Datos que pueden ser obtenidos por cualquier persona, los cuales en el caso que nos atañe pueden corresponder a datos personales como los anteriormente señalados.

En relación con las implicaciones anteriores, resulta esencial traer a colación lo que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su parte conducente:

*“Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio....”*

Es así que del texto antes citado, se advierte que la documentación e información relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46<sup>3</sup> de la citada Ley que corresponden a las instituciones de crédito tienen el carácter de confidencial.

<sup>3</sup> **Artículo 46.-** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: I. Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De ahorro, y d) A plazo o con previo aviso; II. Aceptar préstamos y créditos; III. Emitir bonos bancarios; IV. Emitir obligaciones subordinadas; V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores; X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley; XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; XX. Desempeñar el cargo de albacea; XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y XXIV.

Con base en lo anterior, es posible establecer que el sello digital del contribuyente que lo expide, la cadena original, y código QR constituye información confidencial en términos del artículo inserto, en razón a la naturaleza de los mismos y de conformidad con los artículos 46 fracción I y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por tanto se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación directa con los artículos 46 fracción I y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Así las cosas, se denota que el Sujeto Obligado elaboró la versión pública de los documentos solicitados y entregó el Acuerdo de Clasificación de su Comité de Transparencia, que cumple con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

---

*Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.*

Pues no se aprecia que el Sujeto Obligado haya determinado testar datos relativos a los gastos con recursos públicos, toda vez que el Instituto de la Función Registral dejó visible los datos concernientes a los gastos erogados por el ente público, como se corrobora con la factura enviada en la respuesta y que se inserta enseguida a modo de ejemplo:

**OPERADORA BENGALE, S.A. DE C.V.**  
**ECATEPEC**

**Lugar de Expedición:** AV. VIA MORELOS S/N  
**COL. CERRO GORDO ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO CP.55430**

**Domicilio Fiscal:** ALFREDO DE MUSSET 353, COL. POLANCO REFORMA DEL MIGUEL HIDALGO, C.P. 11550 MÉXICO  
 CIUDAD DE MEXICO  
 TELS.: (55) 52501620  
 E-mail: facturacion@obengala.com.mx  
 RFC: OBE99082870A

**ESTACIONAMIENTOS**

**Régimen fiscal:** REGIMEN GENERAL DE LEY, PERSONAS MORALES

**Facturado a:** INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE MEXICO  
**R.F.C:** IFR071203BW3  
**Dirección:** Calle: AVENIDA DOCTOR NICOLAS SAN JUAN No. S/N, Col. LA MAGDALENA, CP. 50010, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, PAIS: MEXICO

**FACTURA**  
**Serie:** KE **Folio:** 1168  
**Fecha:** 2018-09-20T18:10:54  
**Forma de pago:** Pago en una sola exhibición  
**Método de Pago:** 01  
**Numero de Cuenta:** NO IDENTIFICADO

Cantidad	Unidad	Clave	Descripción	P/Unitario	Importe
1	no aplica	USO	USO DE ESTACIONAMIENTO DE ECATEPEC CORRESPONDIENTE AL COMPROBANTE DE ESTACIONAMIENTO No. 0756-15.	45.69000	45.69
<b>Subtotal</b>					<b>45.69</b>
<b>I.V.A.</b>					<b>7.31</b>
<b>Total</b>					<b>63.00</b>

CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.

\*Este documento es una representación impresa de un CFDI\*

Folio fiscal: [REDACTED]

Fecha y hora de certificación: 2018-09-20T18:10:55

Sello digital del CFDI: [REDACTED]

Número de serie del Certificado de Sello Digital: [REDACTED]

Número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT: [REDACTED]

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT: [REDACTED]

Sello digital del SAT: [REDACTED]

Por lo anterior, se concluye que el **Sujeto Obligado** observó en todo momento lo dispuesto en el artículo 23 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del que se desprende que los *sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.*

Derivado de lo anterior y toda vez que, el Instituto de la Función Registral del Estado de México no testó los datos relativos a los montos y las personas a quienes fueron entregados los recursos públicos, resulta procedente concluir que no fue incongruente la respuesta, toda vez que no se desprende que efectivamente el **Sujeto Obligado** haya testado todo el contenido de los documentos solicitados, y menos aún se advierte que el particular no haya podido conocer el uso y gasto de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, resultando en consecuencia infundado el agravio en estudio.

Sin embargo, este Instituto no pasa inadvertido el hecho de que el **Sujeto Obligado** dejó visibles los datos personales analizados, en algunas de las facturas remitidas en contestación a la solicitud de acceso a la información, como se puede corroborar a modo de ejemplo en los archivos y páginas siguientes:

Archivo:	Página:	Datos de identificación de la factura:
<i>fact part i.PDF</i>	69	Distribuidora Tellez, S.A. de C.V.
<i>fact part ii.PDF</i>	30	Comisión Federal de Electricidad
<i>fact part iii.PDF</i>	10	Vias de comunicación del Centro y Pacífico, S.A. de C.V.
<i>fact part iv.PDF</i>	38	Botica Moderna Independencia S.A de C.V.



<i>fact part v.PDF</i>	1	Autovías Concesionadas Mexiquenses, S.A. de C.V.
<i>fact part vi.PDF</i>	1	Comunicación Visual
<i>fact part vii.pdf</i>	3	Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.
<i>fact part viii.PDF</i>	19	INTEGSERP S.A. de C.V.
<i>fact sep-dic 2016 part i.PDF</i>	2	INTEGSERP S.A. de C.V.
<i>fac sep-dic 2016 part ii.PDF</i>	22	Office Depot de Mexico S.A de C.V.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ordena al Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el cuerpo de la presente resolución.

Ahora bien, respecto al tercer agravio, identificado con el numeral 3 para efectos de la presente resolución, mediante el cual la *Recurrente* manifiesta su inconformidad con la respuesta impugnada, al considerar que el **Sujeto Obligado** le genera inseguridad jurídica por la falta de certeza de los datos que permitan establecer que los gastos hayan sido con todas las formalidades de ley, no es susceptible de ser atendido, en virtud de que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

En ese sentido, resulta necesario señalar que la presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los

Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad.

La presunción de veracidad<sup>4</sup> supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, aun y cuando el particular haya señalado la falta de certeza en el uso del gasto público, debido a que si bien la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** no satisface el derecho de acceso a la información de la *Recurrente*, también lo es, que al haber entregado el **Sujeto Obligado** las notas y/o facturas y/o notas de remisión y/o tickets y/o similar o análogo, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto.

Sirve de apoyo el criterio el criterio 31/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales) que señala:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades*

<sup>4</sup> En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

*en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por lo expuesto en el presente considerando y con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por la *Recurrente* por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado otorgada a la solicitud de información 00088/IFR/IP/2016.

**TERCERO.** Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Gírese oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

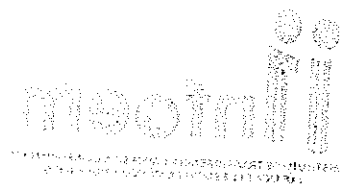
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

1. The first part of the document  
describes the general situation  
of the country.

2. The second part of the document  
describes the specific situation  
of the country.

3. The third part of the document  
describes the specific situation  
of the country.

4. The fourth part of the document  
describes the specific situation  
of the country.



PILANO